

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 16 del corriente he admitido á D. Joaquin Cuartero Roman, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 3 de Enero de 1882 sobre registro de seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, con el título de «Lucia», y linda por el Norte con Sancho Abarca y la Perla; y al Este con la «Aurora»; y que la designacion de este registro se hace por el modo siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon núm. 3 de la mina «Aurora»; á partir de él y en direccion Oeste 20° S. se medirán 300 metros, colocándose la primera estaca; á partir de ella y en direccion Sur 20° E. se medirán 100 metros, colocándose la segunda estaca; á partir de ella y en direccion Este 20° N. se medirán 200 metros, colocándose la tercera estaca; á partir de ella y en direccion Sur 20° E. se medirán 200 metros, colocándose la cuarta estaca; á partir de ella y en direccion Este 20° N. se medirán 100 metros, colocándose la quinta estaca; y á partir de ella en direccion

N. 20° Oeste se medirán 300 metros hasta llegar al punto de partida.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 16 del corriente he admitido á D. Dionisio Lasa, vecino de Tarazona, una solicitud que ha presentado en 4 de Enero sobre registro de 37 pertenencias de una mina de carbon, sita en término de Grisel, con el título de «Griseleña» y linda por todos rumbos con montes comunes; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon núm. 5 de la mina «La Griseleña»; á partir de él en direccion Oeste se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; á partir de ella en direccion Sur se medirán 700 metros, colocándose la segunda estaca; á partir de ella en direccion Este se medirán 700 metros, colocándose la tercera estaca; á partir de ella en direccion Norte se medirán 700 metros, colocándose la cuarta estaca; y á partir de ella en direccion Oeste se medirán 100 metros hasta llegar al mojon núm. 2 de la mina

«Griseleña», quedando cerrado el perimetro de las 37 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del termino de 60 dias prefijados

por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 19 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Ateca.....	20'50	11'75	12'50	»	0'95	0'70	0'90	0'25	0'42	1'10	»	2'00	0'08	0'06
Belchite.....	32'10	15'00	»	»	»	»	1'00	0'20	0'48	1'75	»	1'75	0'06	0'06
Borja.....	23'62	7'87	»	»	1'00	0'60	2'50	0'22	0'82	1'75	»	1'75	0'03	»
Calatayud.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caspe.....	26'00	9'50	»	12'50	1'20	0'70	1'00	0'25	0'75	1'60	»	2'12	0'06	0'06
Daroca.....	24'32	13'38	16'31	»	0'93	0'46	0'78	0'23	0'55	1'40	1'28	1'66	0'04	0'03
Ejea.....	20'50	7'00	7'50	8'00	1'25	»	1'25	0'20	0'75	1'75	1'00	2'00	0'04	»
La Almunia....	25'50	12'00	»	»	1'50	0'75	1'08	0'25	1'25	1'75	»	1'70	0'10	0'10
Pina.....	28'00	10'00	»	»	1'35	0'65	0'90	0'27	0'62	1'75	»	1'75	0'10	0'10
Sos.....	18'00	8'00	12'00	12'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	20'75	12'75	14'20	12'00	0'90	0'50	0'87	0'30	0'50	1'50	»	2'34	0'06	0'06
Zaragoza.....	25'56	12'36	17'80	16'70	1'07	0'55	0'95	0'37	0'71	1'81	1'75	2'12	0'04	»
TOTALES...	264'82	119'61	80'31	61'20	11'81	5'71	12'63	2'76	7'82	17'91	4'03	22'19	0'70	0'58
Precio medio general en la provincia...	24'07	10'87	13'38	12'24	1'18	0'63	1'14	0'25	0'71	1'63	1'34	2'02	0'06	0'07

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	22'00	Belchite.
	Idem mínimo..	18'00	Sos.
CEBADA.....	Precio máximo.	15'00	Belchite.
	Idem mínimo..	7'00	Ejea.

Zaragoza 18 de Enero de 1882.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta en que V. I. manifiesta que, publicado el reglamento y las tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último para la administracion de la Contribucion Industrial y de Comercio desde 1.º del mes corriente, surge como necesidad imperiosa, la de reformar la matricula del impuesto, ajustándola al resultado de las disposiciones expresadas, y propone, para que esto tenga efecto más fácilmente, que se verifique la cobranza del trimestre actual por las matrículas aprobadas para 1881-82, y se liquide en el último lo que por las que deben formarse correspondan en definitiva satisfacer á cada contribuyente.

En su vista:

Considerando, por una parte, que este último extremo se opone á los propósitos del Gobierno, y por otra, que si en la formacion de dichas matrículas hubiera de emplearse el largo plazo y la detenida tramitacion que para circunstancias normales establece el reglamento, indudablemente se demoraría más de lo que conviene á los intereses públicos el comienzo de la recaudacion, con la circunstancia de que, tal vez, no terminado el trabajo, habria que empezar una operacion idéntica para el año económico inmediato, se impone, como una verdadera necesidad administrativa, la de facilitar el expresado servicio por un medio que, sin lastimar de ningún modo los intereses de los particulares, preste á la Administracion el desembarazo y libertad de accion necesaria para verificar la reforma de dicho documento dentro del perentorio plazo que por precision ha de señalársela para ella:

Considerando que el medio más adecuado que las condiciones del momento aconsejan, y la circunstancia de haberse hecho el repartimiento por los contribuyentes agremiados (cuando la agremiacion es necesaria) abona y justifica, consiste en que la Administracion practique por sí las alteraciones que en las cuotas individuales hayan podido producir las reformas introducidas en el reglamento y las tarifas; verificando, como consecuencia precisa, la rectificacion de los recibos para la cobranza por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales se consigne la cantidad que deba satisfacer el industrial, con arreglo á la modificacion que, respecto de él, introduzcan el reglamento ó las tarifas, ó con arreglo á su antigua cuota, si ninguna modificacion hubieran hecho las citadas disposiciones en la industria de que se trate; y

Considerando, en cuanto á recargos para los Ayuntamientos, que éstos están autorizados para imponer hasta el 18 por 100 sobre las cuotas: S. M. ha tenido á bien mandar que inmediatamente se verifique la rectificacion de las matrículas de la Contribucion Industrial en el semestre corriente por los funcionarios encargados de la formacion de las mismas, tomando como base las actuales y haciendo las alteraciones que proporcionalmente corresponda en consonancia con el reglamento y Tarifas hoy vigentes, liquidando en concepto de recargos para los Ayuntamientos el tanto por ciento que acuerden los mismos en virtud de la autorizacion que se les ha concedido por Real órden de 11 del actual: adoptándose por V. I. las disposiciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de esta disposicion.

De Real órden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos indicados.»

Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, previniéndole que la práctica de las operaciones á que se refiere se ajuste exactamente á las reglas siguientes:

Primera. La reforma de la matricula de la Contribucion Industrial y de Comercio en el 2.º semestre del año económico corriente, con arreglo al reglamento y tarifas aprobadas en 31 de Diciembre anterior, la ejecutarán las autoridades á que se refiere el art. 13 del citado reglamento, sirviéndolas de base las formadas al comenzarse el año, con el resultado de las altas y las bajas ocurridas hasta 1.º del presente mes.

Segunda. Dichas autoridades, en vista de la matricula actual, del reglamento y de las tarifas vigentes, cuyo resultado estudiarán fijándose en los nuevos cuadros de cuotas de las tarifas 1.ª y 4.ª, advertencias en ellos contenidas; aumento de bases de poblacion introducidas en algunas industrias de la 2.ª y de la 5.ª, y notable alteracion de la 3.ª, practicarán en las cuotas de los industriales, así de clases no agremiadas como de las agremiables, las alteraciones que hayan producido las reformas introducidas por el reglamento ó las tarifas.

Tercera. Verificada dicha operacion, las mismas autoridades procederán á rectificar los recibos para la cobranza del semestre actual por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales, con referencia á la modificacion que hubiera podido sufrir la industria de que se trate, ó á la no variacion, si no la hubiese, se consigne la cantidad que el contribuyente deba satisfacer en el semestre.

Cuarta. La expresada liquidacion se hará:

En los recibos de industriales, pertenecientes á clases agremiadas, por medio de una proporcion ajustada á la fórmula siguiente: Cuota de la tarifa anterior, es á la cuota señalada y que venia pagando el industrial: como cuota de la tarifa vigente es á lo que resulte, que será lo que corresponda y deba señalarse.

En las clases no agremiadas, con arreglo á lo que corresponda en virtud del nuevo reglamen-

to y tarifas, dado caso de que por virtud de ellos sufra alteracion la cuota de que se trate; pues de no ser así deberá consignarse la misma que el industrial viniera satisfaciendo.

En los de aquellas industrias que deban variar de tarifa ó en que aparezcan cambiadas las bases para la imposicion, con arreglo á lo que respecto de las mismas se disponga en el ya citado reglamento ó en las tarifas; y, por último

En las patentes que sea preciso expedir des- de 1.º del actual, (dando validez á las ya despachadas), fijando cuidadosamente las cuotas con arreglo á lo dispuesto en las tarifas para cada industria.

Quinta. Como recargo para los Ayuntamientos se liquidará sólo lo que con arreglo á la Real orden de 11 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 13, acuerden los mismos, dentro del máximo del 18 por 100 establecido por la ley, y del término que para la designacion del tipo que resuelvan imponer, sea preciso señalarles para que la rectificacion de la matrícula se haga inexcusablemente dentro de los plazos señalados en la regla siguiente, á cuyo efecto recomendará V. S. sin demora á los Ayuntamientos que procedan á acordar los recargos municipales expresados.

El 6 por 100 de cobranza se fijará con arreglo al caso 3.º, artículo 3 del reglamento.

Sexta. Las operaciones expresadas se practicarán simultáneamente por los administradores del ramo y demás funcionarios encargados de ejecutarlas en las diferentes localidades, debiendo estar concluidas en los pueblos dentro del plazo de 15 días improrogables, y de 30 también improrogables en las capitales.

Sétima. Los recibos para la cobranza del segundo semestre se recogerán de la Recaudacion de Contribuciones con la oportunidad necesaria para hacer en ellos las liquidaciones mencionadas dentro de los plazos que se señalan; devolviéndolos inmediatamente de practicadas, á las respectivas delegaciones del Banco de España con las nuevas listas cobratorias extendidas por los funcionarios á quienes se refiere el art. 83 del reglamento, y en vista del resultado de las cuales, despues de haberse rectificado el cargo hecho en su día al expresado establecimiento para 1881-82, se formará el correspondiente al actual semestre.

Octava. La Real orden inserta y las prescripciones anteriores, se comunicarán inmediatamente, y por el conducto más breve, á las autoridades á quienes compete su cumplimiento, fijándolas el término en el cual han de dar por terminado el servicio dentro del plazo señalado en la regla 6.ª, y bajo la responsabilidad que establece el art. 17 del reglamento.

Novena. Las dificultades á que dé origen el servicio de que se trata, y que no puedan ser resueltas por esa Delegacion, en vista de lo que se consigna en las anteriores bases, y con el estudio del Reglamento y de las tarifas, las consul-

tará V. S. á esta Superioridad con la concision y brevedad que el asunto exige.

Sírvase V. S. acusar por telegrama el recibo de la presente orden, teniendo en cuenta, como facilidad para el servicio, que en aquellas matrículas de pueblos de corto vecindario, que con una sencilla comprobacion puede cerciorarse la Administracion de que no tienen, por virtud de la ley, alteraciones de ninguna clase, podrá prescindirse de exigir las nuevas habilitando las actuales, despues de remitirlas á los pueblos para que expresen su conformidad; y en aquellas otras en que las rectificaciones necesarias sean fáciles y prontas y hayan de someterse al estudio de Ayuntamientos que tarden en imponerse de estas disposiciones, siempre que V. S. lo estime acertado, se hagan las correcciones procedentes con tinta encarnada, y se remitan también á los pueblos para que las formen por simple copia si las encuentran conformes, devolviéndolas en un término breve.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1882.—Juan Loren.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y exacto cumplimiento de todo cuanto se previene en la precitada orden dentro del plazo que se marca en la regla 6.ª de la misma.

El recargo con que ha de gravarse por municipales, será el que acuerden los Ayuntamientos, no excediendo del 18 por 100 que la ley establece.

La Administracion ha reclamado de la Sucursal del Banco de España todos los recibos talonarios de la contribucion industrial correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del actual año económico para remitirlos sin pérdida de tiempo acompañados con las facturas á cada uno de los pueblos respectivos, para la práctica de las liquidaciones que han de estamparse al dorso en la forma que se detallan en las reglas 3.ª y 4.ª de la presente orden circular.

La rectificacion de cuotas se hará con arreglo al nuevo Reglamento vigente de la contribucion industrial y de subsidio, que se ha empezado á publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del domingo 15 del corriente.

De quedar en darle el debido y puntual cumplimiento á cuanto se ordena, espero el acuse de recibo el mismo día en que llegue á su poder el número del Boletín en que se inserta la presente.

Zaragoza 19 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo García Cabrero.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes señalar á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Santos Lay.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	21	9	55'65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en 17 de Febrero de 1882.....	29'50
Lorenzo Monforte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.....	76'40
Antonio Albán.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	780
Lorenzo Quilez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.....	21'80
Victoriano Allona.....	Puebla.	Id.	Puebla de Alfínden.	Id.	104	en idem idem.....	97'20
Bruno Artal.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.....	46'10
Bruno Tabuenca.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	107	en idem idem.....	80'50
Silvestre Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	en idem idem.....	51
Mannel Gomara.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	115'35
Marcelino Villalba.....	Maella.	Casa.	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	17'25
Pablo Feringan.....	Utebo.	Campo.	Maella.	Id.	118	en 18 idem idem.....	45'20
Eugenio Fierro.....	Utebo.	Id.	Puebla.	Id.	120	en 20 idem idem.....	30
Pablo Tomé.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	121	en idem idem.....	41'35
Sebastian Valls.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	124	en 21 idem idem.....	210'45
Juan Lacastilla.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	125	en idem idem.....	108'50
Julian Pardinián.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	126	en idem idem.....	129'99
José Fontián.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	128	en idem idem.....	47
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	34'35
Joaquín Miravete.....	Caspe.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	155'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Maella.	Id.	133	en idem idem.....	147'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	145'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	51'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	en idem idem.....	103'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	147	en idem idem.....	77'50
Juan Carceller.....	Maella.	Id.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	72'55
José Brau.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	en idem idem.....	218'10
Justo Almerge.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	152	en idem idem.....	852
Doroteo Envid.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	153	en idem idem.....	26'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	17'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	en idem idem.....	32'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	en idem idem.....	50'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	76'20
D.ª Manuela Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	225'60
D. Hipólito Trias.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	201'45
Sebastian Valls.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	78'95
Pablo Bergna.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	20'25
Tiburcio Ruiz.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	34'60
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	

(Se continuará.)

CIRCULAR.

En la de 9 del corriente mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 11 del mismo, dispuse que los Ayuntamientos procedieran sin pérdida de momento á preparar los antecedentes necesarios para la confeccion de los nuevos repartos de la contribucion territorial y matriculas de la industrial.

Los trabajos para la formacion de los repartimientos deberán continuarse en la forma prevenida en dicha circular, pero se suspenderán los preparatorios para la confeccion de las matriculas hasta nueva orden que se les comunicará en su dia.

Zaragoza 18 de Enero de 1882.—Jerónimo García Cabrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

TARIFA SEGUNDA.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada. 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.

Pagarán:
En Madrid. 100 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 75

En las restantes. 50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona. 500 pesetas.

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 200

En las poblaciones restantes. 100

Especuladores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 718 pesetas.

En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera. 448

En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes. 184

En las restantes. 126

A. 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

Pagarán:

En Madrid. 550 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 350

En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes. 270

En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 175

En las demás. 100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:

En Madrid. 530 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 346

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 288

En las de 10.001 á 20.000. 172

En las demás. 104

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:

En Madrid. 288 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 230

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 184

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 116

En las demás. 68

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:

En Madrid. 1.100 pesetas.

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 700

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 500

En las restantes. 200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpinteria de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid. 300 pesetas.

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 200

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 170

En las demás. 110

A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 570 pesetas.

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 480

En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes. 380

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes. 280

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 190

En las restantes. 90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 288 pesetas.

En las de 10.000 á 20.000. 144

En las demás poblaciones. 69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir: extranjeras y del país.

Pagará cada uno:

En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 530 pesetas.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 356

En las demás poblaciones. 264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.
 Pagará cada uno:
 En Madrid. 125 pesetas.
 En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 100
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 70
 En las demás. 50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.
 Pagará cada uno. 25 pesetas.

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.
 Pagará cada uno. 110 pesetas.

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.
 Pagará cada uno. 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
 Pagará cada uno. 200 pesetas.

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.
 Pagará cada uno. 144 pesetas.

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.
 Pagará cada uno. 115 pesetas.

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
 Pagará cada uno. 100 pesetas.

A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
 Pagará cada uno:
 En Madrid. 770 pesetas.
 En Barcelona. 713
 En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia. 620
 En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona. 540
 En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 460
 En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes. 288
 En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 218
 En las demás poblaciones. 150

A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.
 Pagará cada uno:
 En Madrid. 805 pesetas.
 En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 690
 En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 604
 En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes. 488
 En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril. 402

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas. 260 pesetas.

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 144
 En todas las demás poblaciones. 92

A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de aves de todas clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.
 Pagará cada uno:
 En Madrid. 402 pesetas.
 En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 345
 En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 305
 En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999. 247
 En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril. 202
 En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas. 132
 En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 75
 En todas las demás poblaciones. 46

Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en *exportar* todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.
 (Véase el art. 31 del Reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.
 Pagará cada uno. 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho.
 Pagará cada uno. 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.
 Pagará cada uno:
 En Madrid y Barcelona. 480 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 400
 En las de 25.000 á 40.000 habitantes. 350
 En los de 15.000 á 25.000 habitantes. 250
 En las demás poblaciones. 200

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.
 Pagará cada uno. 300 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.
 Pagará cada uno. 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

En Madrid.	144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	69
En las restantes.	58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid.	108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes.	86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	52
En las restantes.	42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	345 pesetas.
En las demás capitales de provincia.	172
En las demás poblaciones.	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, esten ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 46 pesetas.

91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

En Madrid. 172 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 144

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 70

En las restantes. 35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 24 pesetas.

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 18

En las restantes. 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente. 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y

menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno. 288 pesetas.

A. 95. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros.

Pagará cada una. 345 pesetas.

96. Expenduría al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. 70

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1880-81, se hallan de manifiesto en la Secretaria por el término de 15 dias, durante los cuales pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Belchite 19 de Enero de 1882.—El Alcalde ejerciente, Agustin Bielsa.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita y llama á Leandro Garrido, y Pedro Cartañal, vecinos de Barcelona y Madrid respectivamente, quinquilleros ambulantes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias se presenten en este Juzgado y Escribania del actual, sito en la casa núm. 62, calle de la Democracia, con el fin de recibirles declaracion en la causa criminal que se instruye contra Dolores Rubiala y Escorra por hurto de efectos.

Dado en Zaragoza á 17 de Enero de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Justo Emperador.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pleitas.

La plaza de Secretario de este Juzgado municipal se halla vacante, con la remuneracion de los derechos de arancel. En su virtud la persona apta que desee optar al desempeño de dicho cargo lo solicitará en el término de 15 dias, acompañando los documentos que previene el reglamento.

Pleitas 15 de Enero de 1882.—El Juez municipal, Primo Bertol.

IMPRESA DEL HOSPICIO.